



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0696-2017-UNAP

Iquitos, 24 de mayo de 2017

VISTO:

El escrito presentada el 12 de abril de 2017, por don Fernando Tello Celis, sobre nulidad de acto administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral n.º 0646-2016-UNAP, del 10 de junio de 2016, el rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), dispone ratificar la Resolución Decanal n.º 089-FIA-UNAP-2016, del 27 de mayo de 2016 de la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA) de acuerdo a los siguientes términos: "Encargar la Decanatura de la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA) de la UNAP, a don Littman Gonzales Ríos, docente principal a dedicación exclusiva, de más alto grado académico y miembro del Consejo de Facultad, hasta que se resuelva en última instancia la apelación presentada a la Resolución Rectoral n.º 1327-2015-UNAP";

Que, con Resolución Rectoral n.º 1468-2016-UNAP, del 26 de diciembre de 2016, el rector dispone encargar a don Littman Gonzales Ríos, docente principal a dedicación exclusiva, como decano de la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA) de la UNAP, del 02 de enero de 2017 hasta la elección del decano titular;

Que, mediante Resolución Rectoral n.º 0453-2017-UNAP, del 05 de abril de 2017, se resuelve aceptar la renuncia formulada por don Littman Gonzales Ríos, como decano (e) de la Facultad de Industrias Alimentarias de la UNAP a partir de la fecha;

Que, mediante Resolución Rectoral n.º 0457-2017-UNAP, del 05 de abril de 2017, se resuelve encargar a don Emilio Díaz Sangama, docente principal a dedicación exclusiva, como decano de la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA) de la UNAP, a partir del 06 de abril de 2017 hasta la elección del decano titular;

Que, mediante escrito de visto, don Fernando Tello Celis, miembro del Consejo de Facultad de Industrias Alimentarias, solicita la nulidad de la Resolución Rectoral n.º 0453-2017-UNAP, del 05 de abril de 2017 y Resolución Rectoral n.º 0457-2017-UNAP, del 05 de abril de 2017, por existir una clara vulneración del principio de legalidad, motivación y debido proceso contemplados en el artículo IV, numerales 1.1, 1.2 y el artículo 6º de la Ley n.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 3.1. del artículo 3º de la Ley n.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala que son requisitos de validez de los actos administrativos: La competencia, ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensable para su emisión;

Que, asimismo, el numeral 2) del artículo 10º de la mencionada norma establece que cuales son los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: 2. El defecto o la emisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º;

Que, el numeral 61.1 del artículo 61º de la misma ley, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan; 61.2. Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 65.1 del artículo 65º de la Ley n.º 27444, señala que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta ley;

Que, el artículo 76º de la Ley n.º 30220 – Ley Universitaria, establece cuales son las causales de vacancia de las autoridades de la universidad siendo las siguientes:

- 76.1 Fallecimiento
- 76.2 Enfermedad o impedimento físico permanente
- 76.3 Renuncia expresa
- 76.4 Sentencia judicial emitida en última instancia, por delito doloso
- 76.5 Incumplimiento del Estatuto y de la presente ley
- 76.6 Nepotismo conforme a la ley de la materia
- 76.7 Incompatibilidad sobrevenida después de la elección



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0696-2017-UNAP

FECHA: 17 DE ABRIL DE 2017

76.8 No convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la universidad en los casos contemplados por el Estatuto y la presente ley
El estatuto de cada universidad establece las causales adicionales y procedimientos para la declaración de la vacancia y revocabilidad de los mandatos de las diferentes autoridades universitarias;

Que, el artículo 136º del Estatuto de la UNAP, sentencia que de producirse la vacancia, en el caso del rector, el vicerrector académico asume el cargo de rector y solicitará al Comité Electoral Universitario en un plazo máximo de treinta (30) días, se convoque a elección del rector. En el caso de vacancia de los vicerrectores, el rector solicitará al Comité Electoral Universitario para que dentro de treinta (30) días se convoque a elección de (de los) vicerrector(es);

Que, en el caso de la vacancia del rector y los vicerrectores, el profesor principal con más alto grado académico miembro de la Asamblea Universitaria asume el cargo de rector y en un plazo máximo de treinta (30) días deberá solicitar al Comité Electoral Universitario convoque a elecciones para elegir al rector y vicerrectores. En el caso del decano, el profesor principal de más alto grado académico miembro del Consejo de Facultad asume el cargo de decano, y solicita al Comité Electoral Universitario convoque a elecciones en un plazo máximo de treinta (30) días para elegir al decano;

Que, el máximo gobierno al interior de la FIA, acordó encargar la Decanatura a don Littman González Ríos, en vista de que el decano electo, don Ricardo García Pinchi, había sido objeto de destitución en el cargo a través de la Resolución Rectoral n.º 1327-2015-UNAP, que fue impugnada por aquel y que se encontraba pendiente de resolución por parte del Consejo Universitario como órgano de segunda y definitiva instancia, momento en el cual debía concluir la encargatura en mención;

Que, con Resolución del Consejo Universitario n.º 003-2017-CU-UNAP, del 14 de enero de 2017, el Consejo Universitario acordó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Ricardo García Pinchi, contra la Resolución Rectoral n.º 1327-2015-UNAP, de fecha 18 de diciembre de 2015, que disponía su destitución en el cargo;

Que, con la referida decisión del Consejo Universitario no sólo se agotó la segunda instancia en el procedimiento administrativo sancionador contra don Ricardo García Pinchi, sino que también culminó el plazo de encargatura que había resuelto el Consejo de Facultad de la FIA a favor de don Littman González Ríos;

Que, como quiera que se había cumplido la condición impuesta por el Consejo de Facultad de la FIA para la culminación de la encargatura a favor de don Littman González Ríos (Resolución de apelación en segunda instancia) y no advirtiéndose determinación adicional alguna por parte de dicho órgano de gobierno, con la finalidad de no dejar acéfala la administración y condición de la FIA, en uso de las facultades que le confiere la Ley n.º 30220, dada su condición de máximo director de la actividad académica y administrativa de la universidad (Artículo 62º de la Ley y 114º del Estatuto de la UNAP), el rector resolvió encargar la decanatura de la FIA a don Littman González Ríos, desde el 02 de enero de 2017 hasta que se produzca la elección del nuevo decano, conforme es de verse en la Resolución Rectoral n.º 1468-2016-UNAP;

Que, el 04 de abril de 2017, antes de que se lleve a cabo la elección del nuevo decano de la FIA, don Littman González Ríos, presentó ante el rector (Órgano del cual emanaba su encargatura, más no del Consejo de Facultad de la FIA), su irrevocable renuncia al cargo, dimisión que fue aceptada mediante Resolución Rectoral n.º 0453-2017-UNAP;

Que, ante tal circunstancia y a través de la Resolución Rectoral n.º 0457-2017-UNAP, el rector de la UNAP decidió encargar la Decanatura de la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA) a don Emilio Díaz Sangama;

Que, en el presente caso, don Fernando Tello Celis, miembro del Consejo de Facultad de Industrias Alimentarias, solicita la nulidad de la Resolución Rectoral n.º 0453-2017-UNAP, de fecha 05 de abril de 2017 y Resolución Rectoral n.º 0457-2017-UNAP, de fecha 05 de abril de 2017, por existir una clara vulneración del principio de legalidad, motivación y debido proceso contemplados en el artículo IV, numerales 1.1, 1.2 y el artículo 6º de la Ley n.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre el particular, cabe indicar que no existe vicio de nulidad que afecte, en primer término, la validez de la Resolución Rectoral n.º 0453-2017-UNAP, de fecha 05 de abril de 2017, a través de la cual el Rectorado acepta la renuncia presentada por don Littman González Ríos, al cargo de decano encargado de la FIA, por cuanto el propio órgano que dispuso la encargatura fue el mismo que aceptó la dimisión, no existiendo vicio de incompetencia pues debe recordarse que la inicial encargatura otorgada por el Consejo de Facultad de la FIA, a favor de don Littman González Ríos, solamente operaba hasta que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el anterior decano don Ricardo García Pinchi, lo cual aconteció en fecha 14 de enero de 2017;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0696-2017-UNAP

Que, tampoco existe vicio de nulidad que afecte la validez de la Resolución Rectoral n.º 0457-2017-UNAP, de fecha 05 de abril de 2017, a través de la cual el rector encarga la Decanatura de la FIA, a don Emilio Díaz Sangama, pues al no evidenciarse determinación alguna por parte del Consejo de Facultad de la FIA en relación a la designación de un encargado que asuma la Decanatura, el rector en ejercicio de sus atribuciones y con el objeto de no entorpecer el normal funcionamiento de la Facultad resolvió la encargatura en mención;

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en el supuesto negado e hipotético caso, que las decisiones emitidas por el rector estuviesen viciadas de nulidad por haber sido adoptadas por el órgano incompetente, debe tenerse muy presente que en los mismo opera la figura de la conservación del acto consagrado en el artículo 14º de la Ley n.º 27444, por cuanto contendría vicios intrascendentales pues podrían reputarse actos emitidos con infracción a las formalidades no esenciales del procedimientos ya que su realización correcta no hubiese impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes;

Que, por las razones expuestas, corresponde declarara infundado el pedido de nulidad de la Resolución Rectoral n.º 0453-2017-UNAP, del 05 de abril de 2017 y Resolución Rectoral n.º 0457-2017-UNAP, del 05 de abril de 2017, formulada por don Fernando Tello Celis, miembro del Consejo de Facultad de Industrias Alimentarias (FIA), al no existir vicios de nulidad que afecten la validez de los referido actos administrativos y que, de ser así, prevalece la conservación de los actos por tratarse de vicios intrascendentales;

Estando al Informe n.º 0266-2017-OAL-UNAP, de la jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar infundado el pedido de nulidad de la **Resolución Rectoral n.º 0453-2017-UNAP**, del 05 de abril de 2017 y **Resolución Rectoral n.º 0457-2017-UNAP**, del 05 de abril de 2017, formulada por don **Fernando Tello Celis**, miembro del Consejo de Facultad de Industrias Alimentarias (FIA), al no existir vicios de nulidad que afecten la validez de los referido actos administrativos y que, de ser así, prevalece la conservación de los actos por tratarse de vicios intrascendentales, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Rómulo J. Vásquez Mori
SECRETARIO GENERAL